

EVOLUCIÓN Y APORTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CON RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL MÍNIMO VITAL Y PRINCIPIO DE LA LEGÍTIMA CONFIANZA EN CUANTO A LOS VENDEDORES AMBULANTES EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA.



Presentada por:

Salomón Parra López.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y HUMANÍSTICAS.

PROGRAMA DE DERECHO.

PEREIRA.

2018

**RESUMEN.**

La confianza legítima como principio puede impedir que los actos administrativos que perjudican las expectativas de una persona, pueda invalidar, como es del caso específico de los vendedores ambulantes, de esta manera vulnerando un derecho colectivo, pero desde otro punto de vista estos vendedores no hacen más que ejercer su derecho al trabajo, es por ello que se van a escrutar aquellas normas que comprenden el tema del ordenamiento y protección del espacio público, así como fallos de la Corte constitucional y doctrina del caso, en donde se encuentran tendencias y conceptos interesantes dentro del estudio.

**ABSTRACT.**

Legitimate trust as a principle can prevent administrative acts that harm the expectations of a person, can invalidate, as is the specific case of street vendors, thus violating a collective right, but from another point of view these vendors do not more than exercising their right to work, that is why they are going to scrutinize those rules that include the subject of the ordering and protection of public space, as well as judgments of the Constitutional Court and doctrine of the case, where interesting trends and concepts are found within the study.

**PALABRAS CLAVE.**

Confianza legítima, acto administrativo, Corte Constitucional, Constitución, espacio público, ente territorial, doctrinantes y vendedores ambulantes.

**KEYWORDS.**

Legitimate trust, administrative act, Constitutional Court, Constitution, public space, municipality, professors and street vendors.

## TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCION.....	6
2. MARCO CONCEPTUAL.....	7
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
2.2. OBJETIVOS.....	11
2.2.1. Objetivo general.....	11
2.2.2. Objetivos específicos.....	11
2.3. JUSTIFICACION.....	12
3. MARCO TEÓRICO.....	14
3.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS, EVOLUCIÓN Y NORMATIVIDAD ACTUAL. .....	14
3.2. REFERENTES JURISPRUDENCIALES.....	20
3.2.1. Referencias.....	20
3.2.1. Escenario constitucional.....	23
3.2.2. Cuadro cronológico.....	24
3.2.3. Línea Jurisprudencial.....	25
3.2.4. Nicho de sentencias.....	48
.....	48
3.2.5. Cuadro de tendencias.....	49
3.3. APORTES DOCTRINALES.....	50

4. MARCO METODOLÓGICO.....	55
4.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	55
4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
4.3. FUENTES.....	55
4.4. FASES DE LA INVESTIGACIÓN.....	56
5. RESULTADOS.....	57
6. CONCLUSIONES.....	60
BIBLIOGRAFIA.....	62

#### **ÍNDICE DE TABLAS.**

Tabla 1 cuadro cronológico.....	24
Tabla 2 nicho de sentencias.....	48
Tabla 3 cuadro de tendencias.....	49

## 1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación se enfocara principalmente en la dinámica que ejerce el principio de legitima confianza, dentro del conflicto que se presenta en ocasiones entre el derecho colectivo al espacio público que las entidades públicas deben proteger, además el derecho al mínimo vital y al trabajo como fundamentales en el desarrollo del Estado Social de Derecho; ahora bien, la investigación es sobre el desarrollo que ha existido dentro del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que en la actualidad del sistema jurídico del país, los precedentes jurisprudenciales marcan las decisiones de los jueces en los procesos y la doctrina tiene una injerencia importante en la motivación de sus fallos.

Se escutarán las normas que estén relacionadas, en donde se establezcan las competencias de las administraciones municipales y distritales para con el ordenamiento del espacio público, así mismo como de su protección de personas que quieran perturbar este derecho colectivo, debe aclararse que el principio de confianza legítima se ha desarrollado especialmente en la jurisprudencia y la doctrina, dentro y fuera del país como bien se mostrara en los aportes doctrinales, por lo tanto no se encontrara regulado como una norma.

En la línea jurisprudencial que se mostrara en el trabajo de investigación, se podrá comprobar cuál ha sido la tendencia en las decisiones de la Corte Constitucional de los últimos años, teniendo en cuenta la justificación en las medidas y de qué modo han afrontado el conflicto entre dos derechos constitucionales, uno fundamental y el otro colectivo, además se conocerá la manera en como por medio de la interpretación de los Magistrados de la Corte, este principio es aplicado para dirimir dicho conflicto que se presenta en los municipios.

## **2. MARCO CONCEPTUAL.**

### **2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

La invasión al espacio público crea un conflicto de índole constitucional; esto a partir de la Constitución Política de 1991 pues todas las decisiones administrativas tienen que considerar el aspecto humano, ya que, en cumplimiento del deber de proteger el espacio público, las administraciones no advierten la configuración del principio de legítima confianza o ignoran reconocerlo; por consiguiente, en múltiples ocasiones se violentan derechos fundamentales, puesto que por la acción u omisión de los entes territoriales, estos vendedores ambulantes tienen la confianza legítima de que pueden seguir ejerciendo sus actividades económicas.

Los vendedores ambulantes en América Latina, llegan a este sector informal de la economía, por la falta de experiencia y educación, lo que significa que para Freije (2002), la mayor población que acude a estas actividades económicas, son los jóvenes, y por segundo lugar, las mujeres con hijos, una de las características determinantes para estar en la informalidad, es que los vendedores ambulantes en cierta manera pueden ser los más inactivos en la unidad familiar, lo que genera interés en la flexibilidad de horarios que pueden manejar, estas posibilidades son resultados de estudios que identifican la población en este tipo de economía informal.

Ya habiendo determinado anteriormente la población con mayor posibilidad de entrar al comercio informal, según Freije (2002) las causas de la informalidad son los altos costos de acceso al formalismo y no siendo suficiente, los costos de operatividad por impuestos, que dificultan el

sostenimiento de una empresa. Por lo tanto, al no tener educación suficiente y experiencia laboral para ser aptos en un puesto de trabajo formal, crece la idea de emprender con una empresa propia, no obstante, se encuentran con los obstáculos que Freije ya ha determinado. Todos estos factores ocasionan los altos niveles de informalidad que existen en la economía Colombiana, lo que se demuestra con las estadísticas del DANE (2017) sobre empleo informal y seguridad social del año 2017, afirma que en Colombia, teniendo en cuenta el total de personas ocupadas, el 48.5% se encuentran en la informalidad, a lo que en Pereira esta en 49.4%, un punto más arriba que la media nacional, ahora bien en cuanto al pago de seguridad social, se determinó que de las personas ocupadas, solo el 93.4% se encuentra afiliada, pero solo el 51.2% se encuentra activa cotizando a la pensión, lo que demuestra una coincidencia, que los porcentajes se encuentren cercanos a los de la informalidad.

Así pasa en la actualidad, en diversas sentencias de la Corte constitucional se protege el derecho al trabajo que les vulneran los entes territoriales cuando a través de la fuerza tratan de sacar de la vía pública a estos vendedores con el fundamento de que sus derechos no priman sobre los derechos de los transeúntes. Pero el problema no es que se prime uno sobre el otro, sino que la administración prácticamente le ha concedido determinada confianza con el hecho de omitir el deber de subsanar el espacio de los vendedores que por años han estado en la vía pública (lo que conculca el principio de confianza legítima).

Uno de los casos más precisos, se encuentra en la sentencia T-813/06, al cual relata en los hechos que El accionante es un vendedor de tintos que se sitúa dentro de la zona de descargue del aeropuerto el dorado en la que llevaba 25 años en el lugar, mediante un acuerdo realizado por parte de la administración, se declaró que las zonas del aeropuerto se consideraban zonas especiales,



entonces no se le permitió más el ingreso al lugar donde desempeñaba sus labores para subsistir, el accionante ejercía sus labores con el consentimiento del jefe de seguridad de la bodega de descargue del aeropuerto, por lo tanto, este cree que se vulneraron los derechos al trabajo y mínimo vital, por consiguiente interpuso acción de tutela (la Corte concedió las pretensiones del accionante).

En el caso anterior se configuro el principio, pero no siempre se conceden los derechos por el reconocimiento de este principio, es así como la Corte Constitucional mediante sentencias, como la T-135 del 2010 ha delimitado la naturaleza del principio de legitima confianza, esto con el fin de crear un precepto para identificar eficazmente, la configuración del mismo :

*La denominada confianza legítima tiene su sustento en el principio general de la buena fe. Si unos ocupantes del espacio público, creen, equivocadamente claro está, que tienen un derecho sobre aquél porque el Estado no solamente les ha permitido sino facilitado que ejecuten actos de ocupación, y han pasado muchos años en esta situación que la Nación y el Municipio contribuyeron a crear. (Corte, 2010)*

La constitución de 1991, declara que Colombia es un estado social de derecho y que como tal debe ser garante de la dignidad y derechos de las personas, entre ellos el derecho al trabajo y mínimo vital que son el eje principal de las sentencias que conforman la línea jurisprudencial a base de fallos de la Corte Constitucional, que recordando, tiene una función constitucional de proteger la Carta Magna y también de revisar como Corte de cierre las acciones de tutela impetradas por la ciudadanía colombiana que ve vulnerado algún derecho fundamental que en la carta magna se establece.

Los vendedores ambulantes, es válido recordar, que son personas amparadas por la Constitución; a causa de esto tienen también los mismos derechos de todos; para las personas pertenecientes a este sector, es importante que se le proteja su derecho al trabajo pues también tienen determinados costos mínimos de vida que sostener, además, el ejercicio de este derecho o la vulneración del mismo pueden afectar otros derechos fundamentales que dependen del mismo como lo pueden ser el derecho a la salud, la educación o el mínimo vital. El problema a la vulneración de este derecho es que las administraciones en su mayoría no tienen programas municipales que minimicen los daños que se podrían causar con las acciones policivas que se puedan tomar en un futuro, entonces es ahí cuando las personas se ven amenazadas e imponen en el órgano judicial las acciones de tutela pidiendo su protección.

A partir de lo anteriormente planteado se trae a colación la siguiente pregunta:

¿Cuál ha sido la evolución y los aportes dentro del ordenamiento jurídico respecto al derecho al trabajo y principio de legítima confianza en conexidad con el mínimo vital en cuanto a los vendedores ambulantes en el municipio de Pereira?

## **2.2. OBJETIVOS.**

### **2.2.1. Objetivo general.**

Estudiar la evolución y los aportes dentro del ordenamiento jurídico respecto al derecho al trabajo en conexidad con el mínimo vital y principio de legítima confianza en cuanto a los vendedores ambulantes en el municipio de Pereira.

### **2.2.2. Objetivos específicos.**

- Examinar la evolución normativa en el ámbito de la regulación del espacio público en cuanto al deber de los entes territoriales de proteger y ordenar el espacio público.
- Explorar las normas por medio de las cuales se aplican políticas de control dirigidas a los vendedores ambulantes en el municipio de Pereira.
- Indagar y seleccionar por medio de una línea jurisprudencial sobre los fallos proferidos por la Corte Constitucional donde se aplica el derecho al trabajo y el principio de la legítima confianza.
- Analizar lo establecido por los doctrinantes en la utilización del espacio público para el ejercicio del derecho al trabajo en conexidad al mínimo vital.
- Estudiar los conceptos de los doctrinantes en cuanto al principio de confianza legítima.

### **2.3. JUSTIFICACION.**

En esta investigación se quiere mostrar la importancia que le ha dado la Corte Constitucional al equilibrio entre el derecho al trabajo en conexidad con el mínimo vital con el derecho colectivo al espacio público en esta problemática de los vendedores ambulantes y del trabajo informal, puesto que cada día aumenta en las calles de las principales ciudades colombianas, por lo que el fenómeno social y jurídico, genera que las personas radiquen tutelas para que sus derechos no se vulneren, por lo tanto, se busca comprender las decisiones de la Corte como órgano de cierre en las diferentes tutelas instauradas por los ciudadanos que se veían afectados por las decisiones inmediatas de las administraciones municipales al tomar medidas policivas sin que estas pudieran crear programas para que no se afectaran gran cantidad personas dedicadas a ser comerciantes informales.

Las administraciones municipales y distritales crean políticas públicas para la protección del interés general por el espacio público, por lo que tratan de disminuir el comercio informal, ahora bien, en casos excepcionales, algunos vendedores ambulantes no acatan estas políticas o en medio de la misma esperanza causada por el largo tiempo ejerciendo el comercio en un punto de las calles, estas personas se abstienen de dejar su principal actividad para buscar algo formal, es allí cuando en medio del deber de proteger el espacio público, las administraciones obstan por la utilización de actos coactivos, es allí cuando aquellos vendedores ambulantes a ven a la necesidad de instaurar acciones judiciales para emprender con la protección de sus derechos fundamentales por la configuración del principio de confianza legítima.

Es claro que esta problemática cabe en un contexto económico, social, político y jurídico, pero en esta ocasión, la investigación se centra en el aspecto jurídico en especial del municipio de

Pereira, siendo así, esta investigación se dirige a la comunidad académica y más que a esta comunidad, es de interés de los actores partícipes en este problema, como lo son vendedores y agentes de las alcaldías municipales en especial la de Pereira, pues a este territorio es a donde se conduce la investigación y los resultados que esta arroje, de esta manera, puede este documento ser útil para una mejor ejecución de las políticas públicas en el municipio y un mejor equilibrio en los derechos de los vendedores y en los deberes de las administraciones.

### **3. MARCO TEÓRICO.**

#### **3.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS, EVOLUCIÓN Y NORMATIVIDAD ACTUAL.**

Colombia es una república unitaria que está dividida por departamentos y municipios descentralizados pero con sujeción normativa a las leyes del Congreso, sus normas son obligatorias en todo el territorio a diferencia de los estados federados, se tienen unas fuentes del derecho que serán tenidos en cuenta en este trabajo investigativo que son la constitución (norma de normas), la ley (disposiciones obligatoria expedidas por el congreso de la república en representación del pueblo), la costumbre (hechos o actuación realizadas repetidamente por una comunidad), los principios generales del derecho (enunciados normativos que hacen parte del ordenamiento jurídico) y la doctrina (teorías que tienen los estudiosos del derecho). A continuación, se presentarán las normas sobre el espacio público.

Con respecto a la Constitución política de Colombia de 1991, existen varios artículos que hacen referencia al espacio público y el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: el artículo 25, dice (const., 1991, art. 25) que el trabajo es un derecho que es responsabilidad social, y que el estado debe hacer protección especial sobre este, además de que todas las personas deben tener un trabajo digno y justo.

Artículo 82, esta parte de la constitución señala (const., 1991, art. 82) que el estado debe velar por el espacio público y que este debe ser destinado para el uso común el cual prevalece por el interés particular. A partir de estos artículos se inicia una disputa entre el derecho al trabajo y el

espacio público pues mientras se dice que el espacio público debe ser protegido y guardado por el estado, por otro lado, se dice que debe ser respetado el derecho al trabajo de cada persona.

Ley 388 de 1997 Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.: Artículo 15, dice (ley 388, 1997. Art. 15) que las normas urbanas estructurales son aquellas que refieren al espacio público planificando a largo plazo, o sea, que son las normas que determinan el uso del espacio para parques, redes para servicios públicos o preservan centros urbanos e históricos. Artículo 19, dice (ley 388, 1997. Art. 19) que a través de los planes parciales se complementan los planes de ordenamiento en temas como suministro, mejoramiento, trazado y características del espacio público. Artículo 103, determina (ley 388, 1997. Art. 103) que se considerara infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales. Y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia. Artículo 107, dice (ley 388, 1997. Art. 107) que los objetos o cosas que pertenezcan al espacio público que fueron alterados o modificados deberán ser devueltos al término de dos meses a partir de la provincia que los sanciona. Esta ley dispone diferentes artículos en los cuales se determina la protección especial que debe tener el espacio público y la devolución de este cuando se está siendo poseído sin licencia o permiso.

Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la constitución política de Colombia en relación del ejercicio de la acción popular y de grupo y se dictan otras disposiciones: en su artículo 4 dispone (ley 472, 1998. Art. 4) que son derechos colectivos todos aquellos a los relacionados con el goce del espacio público, entre otros. Cuando no se ven los casos de los vendedores ambulantes desde su derecho al trabajo, se ve desde el otro punto de vista el cual lo

tienen los ciudadanos que se ven afectado por la ocupación indebida del espacio público, por lo que es su derecho realizar una acción popular para hacer proteger su derecho al espacio público el cual es un derecho colectivo por eso esta herramienta lo protege.

Decreto 1504 de 1998 por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial: Artículo 1, conduce (decreto 1504, 1998, art. 1) que es deber del estado velar por la protección del espacio público, y que el interés general prevalece por el particular, los municipios y distritos deberán proteger el espacio público. Artículo 2, menciona (decreto 1504, 1998, art. 2) que el espacio público es el conjunto de todos aquellos inmuebles públicos, elementos arquitectónicos y naturales y que su uso es para interés colectivo que trasciende el individual. Artículo 4, dispone (decreto 1504, 1998, art. 4) que el destino del uso público no será afectado sino por los concejos municipales o distritales a partir de los planes de ordenamiento territorial. Artículo 17, dice (decreto 1504, 1998, art. 17) que los municipios y distritos están facultados por su organización legal a crear entidades que administren, organicen y desarrollen el espacio público y que tendrán demás funciones detalladas por el presente artículo. Artículo 27, dice (decreto 1504, 1998, art. 27) que los encargados de expedir licencias para la utilización del espacio público son los municipios y los distritos. Esta ley da posibilidades de que se puedan otorgar licencias para la ocupación del espacio público, aunque no se mencionen directamente los vendedores ambulantes, dice que se expedirán por medio de la curaduría solo para temas urbanísticos y de construcción, es decir, se otorgaran siempre y cuando sean actividades de construcción.

Ahora bien, los municipios en su deber de controlar el espacio público, tienen el deber de dictar decretos o acuerdos municipales, por medio de los cuales se adopten lineamientos de control, en el



municipio de Pereira se han creado acuerdos y decretos municipales, por medio de los cuales se busca la armonía entre los vendedores que ya se han establecido y el derecho a la libre locomoción y el espacio público de la ciudadanía en general, esto ya que, en Pereira podemos ver como en las principales vías de la ciudad hay gran cantidad de vendedores ambulantes por lo que la administración se vio en la obligación de realizar un acto administrativo en el cual se llegan a acuerdos con los vendedores informales, con dichos acuerdos se ha tenido mayor control de este problema, aun así es necesario que se dicten normas locales para formalizar cualquier decisión tomada y que por consiguiente afecte y controle a los vendedores, por lo cual se decretaron los siguientes

El decreto municipal 400 del 2010, por medio del cual se dictan disposiciones referentes al procedo de identificación, clasificación y elección de los beneficiarios de las estrategias de recuperación y preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales que lo ocupan, en el cual el artículo 1º determina que (decreto Mpal. 400, 2010, art. 1) por medio de este, se adopta un procedimiento donde los vendedores informales serán beneficiarios de estrategias implementadas en el Plan Informal de Manejo de Vendedores Informales de Pereira, lo cual está dentro del marco de lo suscrito en el Pacto Cívico, suscrito entre gremios, vendedores informales y la administración municipal.

Bajo este mismo sentido, se establece (decreto Mpal. 400, 2010, art. 7) el Registro Único de Vendedores Ambulantes de Pereira – RUVIP –, la cual es una herramienta administrada por la secretaria de planeación, con el fin de identificar, calificar y seleccionar la población de este sector que serán beneficiarios, dichos patrocínios solo serán destinados para quienes se encuentren inscritos en el RUVIP. Para priorizar a las personas que presenten la solicitud, dice este mismo

decreto municipal (decreto Mpal., 400, 2010, art. 17) que la administración municipal, tendrá en cuenta el POT, plan de desarrollo y la disponibilidad de recursos, además de las metas propuestas para la recuperación del espacio público.

Por otro lado, complementando el decreto municipal 400 del 2010, se estableció el decreto municipal 401 del 2010, por medio del cual se adopta el Plan Integral de Manejo de Ventas Informales en la ciudad de Pereira, en el mismo se determina que el PIMVIP es una herramienta para la recuperación, preservación y armonización del espacio público que se ocupa para el ejercicio de actividades comerciales informales. Dentro del decreto existen estrategias con el fin de recuperar o mitigar el espacio negativo sobre el espacio público, entre los cuales se encuentran (decreto Mpal., 2010, art. 7) el apoyar a los vendedores informales que por sus utilidades superiores a los dos salarios mínimos, ya deben formalizarse, en lo que se estableció un procedimiento para soportar al vendedor en este proceso de formalización, de igual manera también existe la posibilidad de formalizarse para quienes tengan una idea de emprendimiento por lo cual existe un banco de oportunidades para apoyar el plan empresarial.

De igual manera, para los vendedores en la informalidad que no cumplen los requisitos para ingresar a la formalidad o que no tienen una idea de emprendimiento, se crea una estrategia (decreto Mpal., 2010, art. 8) para que la venta informal continúe bajo algunos parámetros que se establecen dentro del mismo artículo 8 del decreto 401.

Por último, el decreto 627 del 2012 por medio del cual se dictan otras disposiciones referentes a procedimiento para la identificación, calificación y selección de los beneficiarios de las estrategias para la recuperación y preservación del espacio público y su armonización con los

derechos de los vendedores informales que lo ocupan, en este orden de ideas, este decreto designo (decreto Mpal., 627, 2012, art. 2) a la secretaria de gobierno para que administrara el RUVIP, de igual manera que se ordenó el traslado de los expedientes de la secretaria de planeación de la Alcaldía de Pereira para la secretaria de gobernación municipal, con el fin de seguir los procesos correspondientes, así pues se autorizó la contratación de personal para que se encargara del registro en la dependencia. Aun así, la secretaria de planeación, obtuvo una nueva competencia según el decreto (decreto Mpal., 627, 2012, art. 8), por ende tendrá el estudio y formulación de cualquier modificación a las normas municipales relativas a los procedimientos, criterios y los sistemas de calificación, selección y priorización de los beneficiarios del PIMPV.

## **3.2. REFERENTES JURISPRUDENCIALES.**

### **3.2.1. Referencias.**

Antes del desarrollo de la línea jurisprudencial, es importante recordar y dar a conocer los diversos conceptos importantes para conocer las ya siguientes fichas de cada sentencia, y por supuesto con el fin de que todas las personas interesadas y de diversos niveles académicos puedan leer con facilidad y total comprensión este trabajo investigativo, que ante todo está el interés de que la academia sea alimentada de estos tipos de investigación. A continuación, presentaremos los conceptos necesarios para el entendimiento de esta investigación:

3.2.1.1. Derecho al trabajo: El derecho al trabajo es el derecho que con más frecuencia piden que se les tutele los por casos de la ocupación del espacio público, en la constitución política de Colombia de 1991 se consagra el derecho al trabajo el cual está consagrado de la siguiente forma “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” (Const., 1991, art. 25).

Así también la Corte Constitucional como garante de la Norma de normas ha ceñido sus conceptos (C 593,2014) en que el derecho al trabajo, más que un derecho fundamental, es un principio, pues desde el preámbulo de la Constitución se encuentra enunciado como un eje que se debe asegurar en el Estado Social de Derecho, lo que genera que más que un derecho es n principio fundante del mismo modelo de Estado que se tiene en el país según la Carta Magna.

3.2.1.2. Principio de confianza legítima: La Corte Constitucional en la sentencia T-135 del 2010 ha dicho lo siguiente del principio de la legítima confianza en cuanto a la ocupación del espacio público:

*“La denominada confianza legítima tiene su sustento en el principio general de la buena fe. Si unos ocupantes del espacio público, creen, equivocadamente claro está, que tienen un derecho sobre aquél porque el Estado no solamente les ha permitido sino facilitado que ejecuten actos de ocupación, y han pasado muchos años en esta situación que la Nación y el Municipio contribuyeron a crear”.* (Corte Constitucional, 2010)

3.2.1.3. Sentencia fundadora: Diego Eduardo López Medina (2008) dice en su libro que la sentencia fundadora son usualmente las primeras sentencias de la Corte, y en la línea jurisprudencial son las más antiguas.

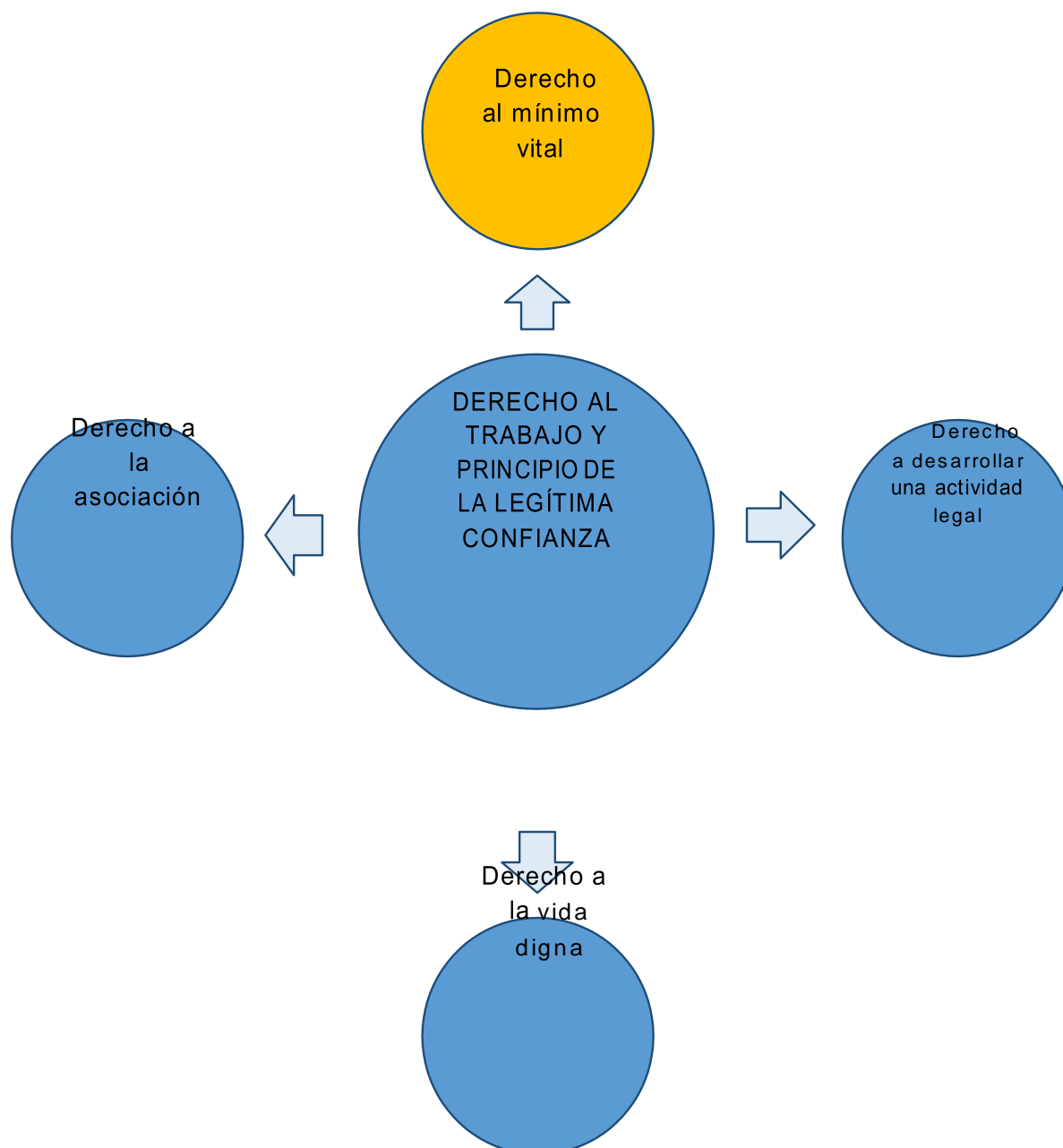
3.2.1.4. Sentencias hito: Diego Eduardo López Medina (2008) dice que las sentencias hito o consolidado ras de línea son aquellas en las cuales la Corte le ponen más autoridad en cuanto a los conceptos y definiciones, y por lo cuales son más complejas y de contenido más importante que las demás sentencias.

3.2.1.5. Sentencias dominantes: Diego Eduardo López Medina (2008) dice que este tipo de sentencias son aquellas en las cuales hay conceptos y criterios que son los dominantes en la actualidad.

3.2.1.6. Sentencias “no importantes”: Diego Eduardo López Medina (2008) dice que las sentencias no importantes son las siguientes: sentencias de reiteración; sentencias argumentativas, confusas o inconcluyentes; sentencias abstractas sin relación con los hechos.

Ya habiendo conceptualizado cada termino relevante para el entendimiento del proceso de la línea jurisprudencial, se pasa al desarrollo del escenario Constitucional que se verá a lo largo de las síntesis realizadas a cada una de las sentencias analizadas.

### 3.2.1. Escenario constitucional.



Enfoque  
investigativo

### 3.2.2. Cuadro cronológico.

Las sentencias que se estudiarán serán las siguientes: T-091-94, T-617-95, SU360-99, T- 772-03, T-729-06, T-813-06, T-053-08, T-775-09, T-135-10, T-908-10 y T-386-13.

Tabla 1  
*cuadro cronológico.*

1994	1995	1999	2003	2006	2008	2009	2010	2013
T-091	T-617	SU360	T-772	T- 729 T- 813	T-053	T-775	T- 135 T- 908	T- 386

Sentencias obtenidas de relatoría de la Corte Constitucional (elaboración propia).



### 3.2.3. Línea Jurisprudencial.

#### Sentencia fundadora.

1. Numero de sentencia: T-091-94
2. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara
3. Fecha: 3 de marzo de 1994
4. Magistrado que salvo voto: no aplica
5. Magistrado que aclaro voto: no aplica
6. Accionante: Luis Daniel Quintero Roperero y otros.
7. Hechos:

Los peticionarios pertenecen a una asociación de distribuidores de lubricantes, que tiene personería jurídica otorgada por la gobernación de norte de Santander, estos personajes hace 5 años vienen ocupando un sitio en un parque que ha sido abandonado por parte de la administración. Estos hicieron un convenio con el ente territorial en el cual se comprometían por un lado a limpiar el parque de las basuras, y por el otro a prestar vigilancia y otorgar un permiso para que los peticionarios ocupen el espacio que necesitan. Después de llevar un tiempo en el sitio, la policía no deja que los vendedores puedan realizar sus labores, porque según estos fue orden directa del secretario de gobierno municipal y porque habían vencido sus permisos.

8. Normas citadas por la corte
  - Artículos de la constitución política: 86, 241, 82 y 54.
  - Decreto 2591 de 1991
9. Pronunciamientos anteriores:

El juzgado tercero promiscuo de familia de Cúcuta: no concedió la tutela, pues considera que no se ha vulnerado derecho alguno, pero exhorto a la administración al decir que debían poner en cumplimiento el artículo 40 del

acuerdo 060 de 1990, para así reubicar a los ocupantes del espacio público.

10. Problema jurídico:

¿Con las acciones policivas tomadas por la secretaria de gobierno municipal de Cúcuta, se están vulnerando los derechos al debido proceso y al trabajo para con los peticionarios?

11. Decisión: se concede

12. Doctrina del caso concreto:

Se ve que la administración no tiene interés alguno de dar solución a los peticionarios, los cuales han elevado derecho de petición al secretario de gobierno con el fin de que se les renueve su permiso, pero no han tenido respuesta, además de que se analiza un conflicto sobre el derecho al trabajo que tienen interés los demandantes, entonces la administración debe dar reubicación a los vendedores, en un lugar donde no tengan inconvenientes con el espacio público y puedan ejercer sus labores con tranquilidad.

13. Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto: no aplica

14. Doctrina del caso concreto para la aclaración de voto: no aplica

15. Otras sentencias que cita la Corte:

- T-225-92
- T-372-93

## Sentencia

1. Número de la sentencia: T-617-95
2. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero
3. Fecha: 13 de diciembre de 1995
4. Salvamento de voto: no aplica
5. Aclaración de voto: no aplica
6. Accionante: Laura María Torres y otros.

7. Hechos:

Los accionantes ocupan el sector de Puente Aranda, en las orillas de la carrilera del ferrocarril desde hace más de 30 años y conforman un grupo de recicladores dedicados a la recolección de papel, chatarra, plásticos y otros elementos residuales, de los cual derivan su sustento, y ocurre que la administración municipal ha ordenado el desalojo según dicen para cederle el terreno al metro bus. Exigen el derecho a la vivienda digna, igualdad, principio de la buena fe y el principio de la legítima confianza.

8. Normas citadas por la Corte:

- Artículos de la constitución: 13, 42, 44, 86, 241.
- Artículos 33, 34, 35, 36 decreto 2591 de 1991

9. Pronunciamientos anteriores:

Primera instancia: tribunal administrativo de Cundinamarca: tutela el derecho al trabajo, en algunas tutelas se protegieron los derechos fundamentales de los niños, y fue suspendida la resolución 29 de noviembre de 1994.

Secunda instancia: el consejo de estado: confirmo la decisión de a-quo.

10. Problema jurídico:

¿ Los cuatro casos acumulados terminaron en el Consejo de Estado con una sentencia que negó la tutela y tres fallos que la concedieron pero de diferente manera, ya que en el expediente T-77330 se suspendió el desalojo por dos meses y se ordenó que en dos meses el Alcalde efectuara un programa integral para reubicar a los solicitantes de la tutela; y, en los expedientes T-78710 y T-78659 se suspendió el desalojo hasta tanto no se cumplieran dos condiciones: la primera,

que la Alcaldía, la Caja de Vivienda Popular, el INURBE y FERROVIAS adopten un programa de reubicación de los peticionarios que garanticen los derechos establecidos en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución política; la segunda: que el Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito y el Instituto de Bienestar Familiar garanticen los derechos de los menores procurando mantener la unidad familiar antes de la ejecución de cualquier medida?

11. Decisión: concedió

12. Doctrina para el caso concreto:

Las instancias policivas que toma la administración municipal son totalmente legítimas, más sin embargo los derechos de, los que van a ser afectados con estos actos, no pueden ser vulnerados por el solo hecho de que la policía y sus acciones deben estar dentro del marco de lo jurídico, los accionantes tienen unos derechos que pueden ser protegidos a través de la figura llamada principio de la confianza legítima.

13. Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto: no aplica

14. Doctrina del caso concreto para la aclaración de voto: no aplica

15. Otras sentencias que cita la Corte:

- T-207-95

## Sentencia

1. Número de la sentencia: SU360-99
2. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero
3. Fecha: 19 de mayo de 1999
4. Magistrado que salvo voto: no aplica
5. Magistrado que aclaro voto: no aplica
6. Accionante: Ana Mercedes Martínez de García y otros.
7. Hechos:

Estos hechos fueron ocurridos en Bogotá, Cundinamarca. los hechos son muy parecidos en todas las localidades mencionadas en la sentencia, ya que son personas que tienen como única opción de trabajo la de ser vendedores ambulantes de un nivel económico muy bajo y que tienen además, un nivel académico preocupante, han venido desempeñando las labores como vendedores ambulantes pero a causa de diferentes acciones policivas se les han desalojado de sus puestos de venta por lo que creen que se le están atropellando sus derechos fundamentales, además de que la administración distrital asegura que las acciones son tomadas por el bien de la ciudadanía bogotana.

8. Normas citadas por la corte:
  - Artículos de la constitucion:86, 62, 83, 102, 241, 313 y 315
  - Decreto 2591 de 1991
  - Art 674 y 678 Código Civil
9. Pronunciamientos anteriores

De manera general, en primera instancia la mayoría de las acciones de tutela fueron denegadas y las que quedaron fueron denegadas en segunda instancia. O sea, no concedió. No fueron concedidas mayormente porque no fueron vendedores que se hallan situado de manera legítima.

10. Problema jurídico:

¿Está el derecho a transitar libremente por el espacio público por encima del derecho del trabajo, o se debe respetar el derecho al trabajo para con los vendedores ambulantes siempre y cuando estén dentro de los establecido

como principio de legitima confianza?

11. Decisión: se concede

12. Consideraciones en caso concreto:

En la acción de tutela que presentaron varios vendedores ambulantes se decía que se le vulneraron el derecho al trabajo porque los iban a desalojar, y la corte analizo el tema del principio de la legitima confianza por lo que se le conceden los derechos ya pedidos que se les respeten a los vendedores ambulantes, además, son personas que tienen niveles económicos muy bajos y no tienen otras alternativas más que ser vendedores y ocupar el espacio público. Además de que los accionantes recogieron firmas de los transeúntes en los que decían que no les incomodaba su presencia.

13. Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto: no aplica

14. Doctrina del caso concreto para el aclaramiento de voto: no aplica

15. Otras sentencias que cita la Corte:

- T-425-92
- T-225-92
- T-372-93
- T-091-94
- T-396-97
- T-617-95
- T-115-95
- T-372-93
- T-530-98

**Sentencia hito o importante.**

1. Número de la sentencia: T-772-03
2. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa
3. Fecha: 4 de septiembre del 2003
4. Salvamento de voto: no aplica
5. Aclaración de voto: no aplica
6. Accionante: Félix Arturo Palacios Arenas
7. Hechos:

El ciudadano Félix Arturo interpuso acción de tutela para proteger sus derechos a la dignidad humana, la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre locomoción, a la libertad de escoger profesión y al debido proceso. Los anteriores derechos se ven vulnerados por los siguientes hechos, el actor es un vendedor ambulante de 43 años de edad, este hace ventas de productos comestibles en un puesto al aire libre, un día 15 de enero llegó la unidad de policía metropolitana encargada del espacio público, la cual al bajarse del automotor comenzaron a decomisar instrumentos y productos para ejercer sus labores de venta, el señor Félix pidió que le devolvieran la mercancía, por lo que el encargado de la policía resolvió al responderle que no lo podía hacer porque en ese caso tendría que devolver la mercancía de demás personas que lo acompañaban; el accionante se subió al carro de la policía para que le dieran el acta de decomiso, junto con los demás vendedores que le habían decomisado las mercancías, a todos le dieron las actas, menos a el señor Félix con la excusa de que él era un ladrón y que no debía hacer nada en el carro y lo bajaron a patadas, así también como insultándolo. Al cabo de un momento llegó otro camión que lo llevo a la UPJ y seguido de amenazas e insultos lo retuvieron en un lugar degradante durante 24 horas.

8. Normas citadas por la corte:
  - Artículos de la constitución: 1, 2, 29, 86, 241 y 334
  - Artículo 34 de la declaración de los derechos humanos
  - Artículos 33, 34, 35, 36 decreto 2591 de 1991
9. Pronunciamientos anteriores:

Primera instancia: juzgado 72 penal municipal de Bogotá: no concedió, solo tuteló la parte del derecho de petición que había hecho el actor en cuanto a que paso con sus implementos y la forma en cómo se trató al señor Félix.

10. Problema jurídico: la Corte se planteó 3 problemas jurídicos

- ¿Se violaron los derechos fundamentales del peticionario, en su calidad de vendedor informal, mediante las medidas policivas de recuperación del espacio público en virtud de las cuales se le decomisaron sus bienes y se le impidió ejercer la actividad de la cual deriva su sustento personal y familiar?
- ¿Se desconoció la dignidad del peticionario con el trato que le fue impartido por los agentes de policía que participaron en el operativo de recuperación del espacio público descrito en la demanda de tutela?
- ¿Se vulneró el debido proceso al imponerle al peticionario la medida de retención transitoria por veinticuatro (24) horas, en razón de su actividad como vendedor ambulante?

11. Decisión: conceder

12. Doctrina del caso concreto:

Primero que todo los objetivos de la policía nacional es la seguridad de los ciudadanos, y no la de atacar los derechos de las personas de manera arbitraria y sin fundamentos como lo ocurrido con el señor palacios. La vulneración del derecho al debido proceso según la Corte fue grave y preocupante, puesto que no se le dio acta alguna sobre los implementos aprehendidos y no dieron a firmar algún tipo de documento de constancia de esta acción, en el momento de hacer la tutela, aparecieron documentos que si constaban el decomiso de los objetos materiales. La Corte dice que la custodia carecía de título legal. La policía nacional no puede aplicar coerción alguna a una persona de modo tan indignante como lo relata el accionante (lo cual es consecuente con las pruebas aportadas).

13. Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto: no aplica

14. Doctrina del caso concreto para la aclaración de voto: no aplica

15. Otras sentencias que cita la Corte:

- T-372-93
- T-490-92



- T-499-99
- T-406-92
- T-020-00
- T-638-96
- T-835-00

## Sentencia

1. Numero de sentencia: T-729-06
2. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Trujillo
3. Fecha: 25 de agosto del 2006
4. Magistrado que salva voto: no aplica
5. Magistrado que aclara voto: no aplica
6. Accionante: Luis Hernando Vargas Sierra
7. Hechos:

El ciudadano Luis Hernando a través de acciones tomadas por parte del procurador y el consejo de estado hacia el ente territorial se declaró ocupante del espacio público y se ordenó que restituyera este sitio al municipio de Ibagué. La entidad demandada reconoció que se había configurado el principio de la confianza legítima, con las pruebas pertinentes acreditó que la administración municipal permitió la ocupación de la zona, entonces el ente territorial en la respuesta de la demanda ordeno que se reubicara al señor Luis Hernando a otro lugar con las mismas condiciones en las que se encontraba en el momento. El accionante decidió entablar acción de tutela pues considera que se le están vulnerando sus derechos a la igualdad y al trabajo.

8. Normas citadas por la corte:
  - Artículos de la constitución: 84 y 86
  - Artículo 35 del decreto 2591 de 1991

9. Pronunciamientos anteriores:

Primera instancia: el juzgado primero penal municipal de Ibagué: no concedió, pues, no considera que se hallan vulnerado derechos fundamentales, por lo que la administración le dio la oportunidad de ser reubicado.

Secunda instancia: juzgado segundo penal del circuito de Ibagué: confirmo lo dicho en la primera instancia.

10. Problema jurídico.

¿La actuación adelantada por el municipio de Ibagué en el sentido de recuperar el espacio público ocupado por el comercio informal adelantado por el

ciudadano Vargas Sierra, otorgándole para ello alternativas de reubicación en actividades distintas a las que desempeñaba originalmente, vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y al mínimo vital?

11. Decisión: concedió

12. Doctrina del caso concreto:

Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, muchas veces chocan con los derechos generales como lo es la protección del espacio público que deben hacer los entes territoriales por mandato de la constitución, más, sin embargo, existe la confianza legítima que le da esperanzas al actor de que no será desalojado o quitado del lugar donde se emplea, en este caso la administración ha entregado por más de dos ocasiones, un carnet para otorgarle permiso de están en la zona al actor. El municipio le brindo la alternativa de ser reubicado, pero no en las mismas condiciones en la que se encuentra, por lo que la Corte ordeno que se reubicara con condiciones similares a las que se encontraba antes de que sus derechos fueran vulnerados.

13. Doctrina del caso concreto para salvamento de voto: no aplica

14. Doctrina del caso concreto para aclaración de voto: no aplica

15. Otras sentencias que cita la Corte:

- T-465-06
- T-772-03

## Sentencia

1. Numero de sentencia: T-813-06
2. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra
3. Fecha: 28 de septiembre del 2006
4. Magistrado que salvo voto: no aplica
5. Magistrado que aclaro voto: no aplica
6. Accionante: Juan de Dios Montañez
7. Hechos:

El accionante es un vendedor de tintos que se sitúa dentro de la zona de descargue del aeropuerto el dorado en la que llevaba 25 años en este lugar, mediante un acuerdo realizado por parte de la administración, se declaró que las zonas del aeropuerto se consideraban zonas especiales, entonces no se le permitió más el ingreso al lugar donde desempeñaba sus labores para subsistir, el accionante ejercía sus labores con el consentimiento del jefe de seguridad de la bodega de descargue del aeropuerto, entonces este cree que se vulneraron los derechos al trabajo y mínimo vital, por consiguiente interpuso acción de tutela.

8. Normas constitucionales citadas por la corte:
  - Art 86 y 241 CP artículos de la constitución: 86, 241, 13, 43, 46, y 47.
  - Decreto 2591 de 1991
  - Ley 9 del 1989 art 5
  - el Decreto 2724 de 1993 art 2

9. pronunciamientos anteriores:

Juzgado 24 civil del circuito de Bogotá: no concede, pues, se considera que las autoridades aeroportuarias no son las llamadas a ser garantes del derecho al trabajo del señor Juan de Dios.

10. problema jurídico

¿Corresponde determinar a la Sala si el principio de confianza legítima debe respetarse en los procesos de desalojo de los vendedores ambulantes que ocupan una zona declarada como especial?

11. Decisión: concede

12. Doctrina del caso concreto:

La Corte se preguntaba si en la zona en que las autoridades aeroportuarias permitían la ejecución de las acciones laborales del accionante por casi más de 25 años seguidos, se configuraba el principio de legítima confianza, por lo cual la alta Corte hizo unos estudios en los que averiguaba si este principio era aplicable para esta situación y encontró que si era aplicable, por lo que decidió que los culpables de permitir la ocupación de la zona aeroportuaria eran las autoridades de la misma.

13. Doctrina del salvamento de voto para el caso concreto: no aplica

14. Doctrina de la aclaración de voto para el caso concreto: no aplica

15. Otras sentencias que cita la Corte:

- T-772-03
- T-708-04
- T-617-95

## Sentencia

1. Numero de sentencia: T-053-08
2. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil
3. Fecha: 24 de enero del 2008
4. Magistrado que salva voto: no aplica
5. Magistrado que aclara voto: no aplica
6. Accionante: Aida Pinto
7. Hechos:

La ciudadana Aida Pinto instaura acción de tutela contra la subsecretaria de convivencia y seguridad ciudadana de Cali por considerar amenazados sus derechos al mínimo vital. La accionante señala que por un periodo de 37 años y con la autorización de la firma de coca cola el poseedor del quiosco que vendía bebidas y almuerzos. La firma se le ha exigido el retiro del negocio y se le ordena a la entidad demandada que permita el funcionamiento del quisco en el mismo lugar en el que se encontraba o que se le dé un plazo hasta que encuentre un lugar donde pueda ubicarse con las mismas condiciones en la que se encuentra.

8. Normas citadas por la Corte:

- Artículos de la constitución: 63, 82, 102, 86 y 241.
- Decreto 2591 de 1991 arts. 33, 34, 35.

9. Pronunciamientos anteriores:

El juez 21 penal municipal con función de garantías: no concedió, existe otro recurso que no se a la acción de tutela.

10. Problema jurídico:

¿La Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de Cali ha vulnerado los derechos al trabajo, el mínimo vital y el debido proceso de la señora Aída Pinto por haber ordenado el retiro del quiosco de la actora, ubicado en la carrera 15 con calle 59 de la misma ciudad, como consecuencia de la medida de recuperación del espacio público que ordenó respecto de dicha zona?

11. Decisión: concede

12. Doctrina del caso concreto:

13. La instancia no tuvo en cuenta el principio a la legítima confianza que posee la accionante, y la administración no tuvo en cuenta este. El ente territorial siguió con su proceso de desalojo aduciendo que no se configuraba este principio porque no tenía permiso alguno, omitiendo así que este principio no solo comienza con actos expresos del municipio, sino también, con actos omisivos o tolerantes. No se tuvo en cuenta también que la accionante estaba ocupando este lugar por más de 22 años, en lo que la Corte sí lo tuvo en cuenta. Por lo que la Corte ordenó que se realizara un plan de reubicación para con la señora Aida y que en menos de 80 días hábiles ya tenga reubicada a la accionante.
14. Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto: no aplica
15. Doctrina del caso concreto para la aclaración de voto: no aplica
16. Otras sentencias que cita la Corte:
  - SU360-99
  - T-229-06

## Sentencia

1. Número de la sentencia: T-775-09
2. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio
3. Fecha: 29 de octubre del 2009
4. Magistrado que salvo voto: no aplica
5. Magistrado que aclaro voto: no aplica
6. Accionante: Hernando de Jesús González Valdez
7. Hechos:

El accionante al momento de hacer la demanda y presentar sus pretensiones este tenía 42 años de edad y venía desempeñando su labor como vendedor ambulante desde el año 1997 en el centro de Medellín, Antioquia. La administración expidió decretos en los cuales se busca quitar del espacio público a los vendedores ambulantes, aunque el vendedor tiene un carnet en el cual se certifica que tiene permiso de la administración para seguir ocupando el espacio público por razones laborales, aun así, la policía ha confiscado repetidas ocasiones su mercancía con la excusa de que el carnet que el señor Hernando tiene, ya venció. Este dice que aunque tiene una pensión de 599.000 pesos, no le es suficiente para sostener a su esposa, tres hijos menores que entraran a una universidad privada, también para pagar la universidad de sus dos hijas mayores de edad y el crédito del ICETEX que pidió el accionante para hacer sus estudios en derecho. El señor Hernando manifiesta que el carnet no ha vencido ya que la administración no se ha pronunciado sobre el asunto, por las razones anteriores el accionante interpone acción de tutela pues ve vulnerados varios de sus derechos fundamentales.

8. Normas citadas por la corte:
  - Artículos de la constitución: 1, 4, 83, 86, 241 numeral 9.
  - Arts. 31 a 36 decreto 2591 de 1991

9. Pronunciamientos anteriores:

Primera instancia: juzgado 27 civil municipal de Medellín: concedió, ordeno al ente territorial que dejara ejecutar sus labores como vendedor ambulante hasta que se haga un pronunciamiento de la administración en la que se de invalidez del



carnet de vendedor ambulante.

Secunda instancia: juzgado 13 civil del circuito de Medellín: concedió, pues, confirmo lo dicho en primera instancia.

10. Problema jurídico de la sentencia:

¿ la Alcaldía Municipal de Medellín -Subsecretaría de la Defensoría del Espacio Público- ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, protección especial de los minusválidos, así como los principios de legalidad y favorabilidad del señor Hernando de Jesús González Valdés, al negarle la renovación del carné que le entregara años atrás al actor, y que lo autorizaba a ejercer el oficio de vendedor ambulante en un sitio específico del centro de la ciudad de Medellín.?

11. Decisión: no concedió

12. Consideraciones en el caso concreto:

En la respuesta que le dio la administración al accionante, es que hay muchos programan municipales en los cuales puede hacer parte para que así le ayuden con su situación económica, además de que los demás discapacitados que le dieron permiso para ser vendedores ambulantes es porque no pueden hacer otro tipo de trabajo o de recibir algún dinero por que no hicieron aporte alguno a las respectivas entidades encargadas de las pensiones, además, las deudas contraídas por el accionante son muy recientes, o sea después de haber hecho ejercicio de su derecho de acción.

13. Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto: no aplica

14. Doctrina del caso concreto para la aclaración de voto: no aplica

15. Otras sentencias que cita la Corte:

- SU360-99

## Sentencia

1. Número de la sentencia: T-135-10
2. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
3. Fecha: 24 de febrero del 2010
4. Magistrado que salvo voto: no aplica
5. Magistrado que aclaro voto: no aplica
6. Accionante: Luz Marina Vargas Castillo

7. Hechos:

La accionante ha ocupado por 7 años espacio en el que vende frutas y verduras y por este medio sostiene su núcleo familiar, y el desarrollo de las actividades comerciales ha sido bajo la tolerancia del municipio de Ibagué, Tolima. Durante el periodo que ha ocupado este lugar, ha estado pagando los impuestos a la secretaria de hacienda de Ibagué. La secretaria de gobierno municipal inicio un proceso para restituirá a este el espacio público, en el cual se le dio 5 días para que desalojara el lugar a la accionante, por lo tanto la accionante considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

8. Normas citadas por la corte:

- Artículo de la constitución política: 86, 441 numeral 9 y 83.
- Artículos 5, 6, 33 al 36 del decreto 2591 de 1991.

9. Pronunciamientos anteriores:

Primera instancia: juzgado trece penal municipal de Ibagué: no concedió porque la demanda no cumplió los requisitos pues el accionante no demostró su calidad de vendedor ambulante.

Secunda instancia: juzgado sexto penal del circuito de Ibagué: no concedió porque confirmo lo dicho en primera instancia.

10. Problema jurídico:

¿El Municipio de Ibagué, vulneró los derechos fundamentales de la accionante al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la confianza legítima, al dictar un acto administrativo en el que la declara como ocupante indebida del espacio público, y ordena su desalojo de la caseta ubicada en el mismo, sin ofrecerle

una alternativa de reubicación.?

11. Decisión: concedió

12. Doctrina del caso concreto:

El juez tiene que tener en cuenta que el ente territorial no puede de un momento a otro hacer acciones para recuperar el espacio público sin haber hecho con anterioridad actos alternativo para que los vendedores ambulantes no se vean atacados y mucho menos cuando estos han estado pagando impuestos al mismo municipio, configurando así el principio de la legítima confianza, pues, al pagar los impuestos a Ibagué se está informando que el vendedor se encuentra en ese lugar y el ente no adelantaba acciones.

13. Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto: no aplica

14. Doctrina del caso concreto para la aclaración de voto: no aplica

15. Otras Sentencias que cita la Corte:

- T-772-03
- SU360-99
- T-729-06
- T-053-08

**Sentencia.**

1. Número de la sentencia: T-908-10
2. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo
3. Fecha: noviembre 12 del 2010
4. Magistrado salvo voto: no aplica
5. Magistrado aclaro voto: no aplica
6. Accionante: Mauricio Duque Pachón

7. Hechos:

el accionante es desplazado y vendedor ambulante, no tiene otra forma para subsistir, el municipio el Retiro, Antioquia, a través de un decreto proferido por el alcalde busca recuperar el espacio público, por lo que afecta al accionante ya que el usa este para desarrollar sus funciones laborales, el accionante por medio de derecho de petición pidió que se le renovara el permiso para poder reubicarse en el espacio de transito común, por lo cual el Retiro respondió que no le podía renovar el permiso porque este ente territorial adelantaba acciones para recuperar espacio público, entonces, el accionante interpuso acción de tutela pues considera que sus derechos están siendo vulnerados, el municipio dice que no se está vulnerando ningún bien jurídico al accionante pues en la vereda en la que reside existe un plan de ayudas por parte del municipio y una asociación que ayuda a más de 30 personas hasta SISBEN 2.

8. Normas citadas por la corte:

- Artículo de la constitución política: 33, 86, 36, 83, 82 y 241 numeral 9.
- Artículos 33 al 36 del decreto 2591 de 1991.

9. Pronunciamientos anteriores:

Primera instancia: juzgado promiscuo municipal el retiro: no concedió porque los conflictos de derechos generales con individuales, prevalecen los primeros.

Secunda instancia: juzgado penal del circuito de la Ceja, Antioquia: no concedió, pues confirmo el fallo de primera instancia.

10. Problema jurídico de la sentencia:

¿Vulneró el Municipio de El Retiro, Antioquia, los derechos

fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la confianza legítima del accionante, al haberle prohibido mediante un acto administrativo, de manera intempestiva, realizar su actividad económica de ventas ambulantes sin ofrecerle una solución alterna?

11. Decisión: concedió.

12. Doctrina del caso concreto:

El municipio está actuando según lo que la carta magna le ordena en uno de los principios que es ordenar el espacio público, pero por otro lado también se encuentra en la constitución el derecho al trabajo y al mínimo vital, pues se usa el espacio público para obtener una fuente de recursos para poder subsistir, en lo que la corte ha decidido que el Retiro ha estado aceptando la ocupación de su espacio público, lo que se llama principio de la legitima confianza y ha dado esperanzas a él accionante de que podía permanecer en ese sitio, por lo que el ente territorial tiene que crear alternativas para este tipo de situaciones y no erradicar repentinamente la ocupación del espacio de transito público.

13. Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto: no aplica

14. Doctrina del caso concreto para la aclaración de voto: no aplica

15. Otras sentencias que cita la Corte:

- T-135-10
- T-813-06
- T-775-09
- T-729-06
- T-053-08
- T-091-94
- T-617-95
- T-772-03
- SU360-99

## **Sentencia arquidemica.**

1. Número de la sentencia: T-386-13
2. Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa
3. Fecha: junio 28 del 2013.
4. Magistrado salvo voto: no aplica
5. Magistrado aclaro voto: no aplica
6. Accionante: Miriam Cantillo Arrieta
7. Hechos:

La accionante manifiesta que ha sido vendedora ambulante en el sector de Bazurto en la ciudad de Cartagena, por más de 20 años, en los cuales fue socia de quien era su compañero sentimental ya difunto, en el año 2005 se realizó por medio de la entidad territorial, un censo con el fin de indemnizar o reubicar a quienes desempeñaban sus actividades económicas en las calles, en el año 2011 cuando murió su compañero, el proceso de reubicación se detuvo y por medio de solicitud, la accionante pidió que se le reconociera el derecho, a lo cual le respondieron denegando la solicitud, la accionante depende económicamente del puesto de venta ambulante por lo tanto insta acción de tutela, pues se le están vulnerando los derechos al trabajo, mínimo vital, debido proceso y a la vida.

8. Normas citadas por la corte:

- Artículos de la constitución política: 2, 13, 15, 42, 82, 83 y 93.
- Acuerdo 040 del 2006.

9. Pronunciamientos anteriores:

Primera instancia: juzgado tercero civil municipal de Cartagena: negó el amparo puesto que el compañero sentimental de la accionante no señaló que la misma lo acompañaba en sus labores de venta ambulante.

Secunda instancia: Juzgado sexto civil del circuito de Cartagena: no concedió, pues confirmo el fallo de primera instancia.

10. Problema jurídico de la sentencia:

¿Viola la Administración Municipal (la del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias), los derechos al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso y el principio de confianza legítima de una mujer, que afirma haber sido vendedora ambulante en el espacio público del Mercado de Bazurto aproximadamente por veinte años, al negarle las prerrogativas a

que tienen derecho las personas que se dedican a las ventas ambulantes y se están retirando de la zona por el desarrollo de un programa de recuperación del espacio público, argumentando que esta vendedora no está inscrita en el censo realizado por la administración?

11. Decisión: concedió.

12. Doctrina del caso concreto:

La administración de Cartagena se equivocó al no incluís en el registro especial de vendedores ambulantes del acuerdo 040 del 2006, puesto que la señora venía desempeñándose como vendedora ambulante por 20 años junto con su compañero permanente, además en el censo realizado no se escuchó la voz de las mujeres, por lo tanto la entidad de ahora en adelante debe realizar políticas públicas en un carácter diferencial dando la oportunidad de expresarse a las mujeres.

13. Doctrina del caso concreto para el salvamento de voto: no aplica

14. Doctrina del caso concreto para la aclaración de voto: no aplica

15. Otras sentencias que cita la Corte:

- T-729-06
- T-053-08
- T-091-94
- T-772-03
- T-499-95





### 3.2.5. Cuadro de tendencias.

Tabla 3  
*cuadro de tendencias.*

<b>PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS VENDEDORES AMBULANTES.</b>		
<b>Procede la acción de tutela como mecanismo protector del derecho al trabajo y reconoce la ejecución del principio de la legítima confianza</b>	T-091-94 T-617-95 SU360-99 T-772-03 T-729-06 T-813-06 T-053-08 T-775-09 T-135-10 T-908-10 T-386-13	<b>No procede la acción de tutela como mecanismo protector del derecho al trabajo y reconoce la ejecución del principio de la legítima confianza</b>

Datos obtenidos por el análisis de sentencias recolectadas (elaboración propia).

### 3.3. APORTES DOCTRINALES.

En el ordenamiento jurídico, los doctrinantes son fuentes de derecho, puesto que generan ideas acerca de cómo se deben interpretar fenómenos que alteran el panorama jurídico, en cierto modo, insertan teorías que ayudan a construir criterios que trastornan las expectativas frente a un conjunto de normas y la manera en que el derecho interactúa en la solución de problemáticas sociales; en este caso, los vendedores ambulantes hacen parte de los objetivos de las administraciones de los entes territoriales del país, puesto que se han convertido en un fenómeno social, generado por las dificultades económicas que afectan la oferta laboral.

Siendo así, como primer referencia de referentes en la investigación jurídica, especialmente en el campo del comercio informal, se detallará la trayectoria de la abogada Marcela Viviana León García, magister en derecho administrativo, se ha desempeñado como coordinadora de la red colombiana de semilleros de investigación RedColsi nodo Atlántico, además de ser docente investigadora de la universidad Simón Bolívar y Corsalud de Barranquilla. Asimismo, ha sido condecorada por diferentes instituciones, entre los reconocimientos están: “por su respaldo al desarrollo y fortalecimiento de la cultura investigativa” de la Gobernación del Atlántico, “joven investigativo de Colciencias”, “excelencia académica” por la universidad Simón Bolívar, entre otros.

Ahora, en su trabajo denominado “EL DEBATE JURÍDICO ENTORNO A LA TENSIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL”, dice León (2016) en cuanto al principio de confianza legítima que es la garantía que se le da a un ciudadano de que su situación no va a ser afectada por decisiones diferentes a las que usualmente

se venían tomando por parte de la administración pública, en el contexto de que esta persona estuviera actuando en circunstancias políticas, sociales y económicas de iguales características. Dicho principio lo ha utilizado la Corte Constitucional en diversos fallos, utilizándolo para amparar derechos fundamentales de ciudadanos que se desempeñan económicamente al ser vendedores ambulantes que dificultan la efectividad de del ejercicio de al espacio público como derecho colectivo y la libre locomoción como derecho fundamental.

Cabe resaltar que dicho principio busca el seguimiento de la dinámica del Estado Social de Derecho, siendo valores y principios como la buena fe, justicia, seguridad jurídica y debido proceso, pilares fundamentales para el cumplimiento del objetivo que se traza en el Estado Social, teniendo como eje a la comunidad.

Además, según León (2016) el principio mencionado, no es más que una garantía que se le otorga a los administrados, pues si bien la administración tiene el poder legítimo de hacer efectivo el control al espacio público, los administrados pueden desarrollarse sin que se les cause daño, siempre y cuando no hayan modificaciones en situaciones en donde anteriormente se le daba la confianza al ciudadano de que no iba a ser afectado; si bien es una garantía, no es el medio para reclamar derechos adquiridos, pues tampoco sería el caso de los vendedores ambulantes, puesto que para derechos adquiridos existen medios de control diferentes a este que se ejerce por medio de la tutela. De otra forma, no puede haber derechos adquiridos sobre un bien del estado, aun cuando el espacio público es el medio por el que los ciudadanos pueden desarrollar el derecho a la libre locomoción sin perturbaciones, esta es la razón por la que el Estado tiene el deber de proteger este derecho.

Luego de tener una concepción Latino Americana de lo que es el principio de confianza legítima, por parte de la abogada Marcela Viviana León García, se citan los conceptos de este mismo principio por parte de dos importantes profesores de derecho administrativo de la universidad de Utrecht, Holanda, los profesores Gio Ten Berge y Rob Widdershoven.

El Profesor Berge es catedrático de la Universidad de Utrecht y el instituto constitucional en Holanda, en donde enseña derecho administrativo y constitucional, cuenta con cerca de 93 trabajos en 193 publicaciones de revistas y alrededor de 1058 citas en libros publicados. Por otro lado, el Profesor Widdershoven, es catedrático de derecho administrativo europeo de la misma Universidad de Utrecht, ha realizado alrededor de 150 trabajos de investigación, además ha sido galardonado por premio de la asociación Holandesa de derecho administrativo por la publicación científica del momento, la “Golden Pear” por parte de la revista Mr. Voor por ser el mejor profesional en derecho administrativo, entre otros.

Ya habiendo detallado de manera breve el currículum de los doctrinantes, autores del trabajo investigativo denominado “THE PRINCIPLE OF LEGITIMATE EXPECTATIONS IN DUTCH CONSTITUTIONAL AND ADMINISTRATIVE LAW”, se trae a colación una frase con la que comienzan el trabajo estos dos doctrinantes, la cual es “The law cannot be based on trust and expectations, however reasonable and fair they may be” (Berge y Widdershoven, 1998, p.1), lo que genera que la confianza legítima sea un principio mas no una norma, ya que no es imperativo su cumplimiento concreto (o no debería serlo), puesto que debe estar mostrando injerencia en las mismas normas creadas y en las actuaciones judiciales.

En cuanto el principio de confianza legítima, según Berge y Widdershoven (1998) requiere de autoridades ejecutivas para poder cumplirse en absoluto, pues este principio es creado por ellos; puesto que, se podría decir que las legítimas expectativas (como lo llaman ellos), son creadas por regulaciones, políticas y decisiones. Por lo que este principio genera de igual manera efectos de retroactividad sobre las normas o la revocación de decisiones tomadas por el ejecutivo.

Además de lo anterior, los catedráticos han determinado que los orígenes de este principio que se ejerce en el derecho público, pudo haber sido en el derecho privado, puesto que durante mucho tiempo se dice que al celebrar un acto legal (contrato) y que nazca a la vida jurídica, el mismo debía tener la voluntad de las partes, pero se obviaba que el origen de este contrato se derivaba de las expectativas que generaba la celebración del mismo, por lo cual existía una promesa que de alguna manera se sobreentendía, ahora bien, según Berger y Widdershoven (1998) hay que diferenciar que entre el derecho público y privado, existen algunos factores que impiden la aplicación de manera libre de la voluntad o de los poderes, pues mientras en el derecho privado hay libertad para celebrar toda clase de actos jurídicos, en el derecho público, los poderes se limitaban a las reglas preestablecidas y al interés general, por lo tanto podría ser que la legítima confianza que hubiera nacido por una decisión, se revoque por la influencia del interés general sobre ella.

Dicen Berger y Widdershoven (1998) clasifican el principio de legítima confianza, dentro de un principio básico del derecho administrativo y constitucional, como lo es el principio de la seguridad jurídica, según los catedráticos, dentro de la seguridad jurídica, está el principio de certeza jurídica sustantiva, que requiere del ejecutivo para respetar derechos adquiridos; el principio de certeza jurídica procedimental, que requiere de decisiones claras y definitivas; por último y el más importante en este trabajo el principio de las expectativas legítimas que también requiere del

ejecutivo para completar las expectativas, esto ya que las promesas creadas por políticas o decisiones, tienen una particular relevancia. Quiere decir esto último, que el deber ser del principio de confianza legítima, es la intermediación de la administración en el respeto a esta misma confianza, si bien fue esta quien creo en principio los requerimientos en parte para que se configurara y por ende que el derecho al trabajo en conexidad con el mínimo vital, se reforzara.

Así mismo, se encuentra la profesora Daphne Barak, por la misma línea de los profesores Berger y Widdershoven, en cuando al concepto del principio en cuestión y de su procedencia, agregando un aspecto importante para esta investigación, antes que nada, cabe mencionar la formación y carrera de la profesora Barak, quien asistió a la universidad de Tel Aviv y se especializo en derecho administrativo y constitucional, además de obtener su doctorado; ha sido profesora invitada de universidades como Columbia, Stanford, UCLA, Cambridge, Harvard, entre otras; en Israel ha sido candidata a Fiscal General y desde el año 2012 es jueza en la Corte Suprema de Israel, no es de más decir que ha publicado 30 libros y más de 130 artículos.

Ahora bien, en cuanto a su aporte a la construcción de la concepción de este principio, ha dicho la profesora Barak (2005) cuando se busca la aplicación de las expectativas legítimas, siempre se están concentrado en la expectativa generada por la administración, pues si bien el interés está claro, detrás del mismo se encuentra la confianza de las personas y que la misma en cierto modo genera la expectativa que creada por las entidades, debe ser respetada.

Lo anterior, basado en la procedencia de las expectativas legítimas del derecho privado, así también, el vínculo que existe entre expectativas y confianza, pero la diferencia que según estos últimos tres profesores existen en el contexto de este principio.

## **4. MARCO METODOLÓGICO.**

### **4.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.**

En la presente investigación, se utiliza el método de investigación descriptivo, en el cual se analiza un tema jurídico, como lo es el del conflicto presentado entre derechos colectivos y fundamentales como los vendedores ambulantes, de esta manera se descompone cada detalle que integra la cuestión caracterizándola; por consiguiente, poder realizar en análisis evolutivo de las normas relacionadas y el estudio de los fallos de la Corte Constitucional hasta la actualidad, así como el análisis de los aportes de doctrinantes en torno al principio de confianza legítima.

### **4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.**

La estrategia utilizada para responder con la pregunta problema planteada fue el estudio de documentos digitales obtenidos en bases de datos y páginas de las altas Cortes donde se verifica su veracidad, además de los textos académicos restantes, necesarios para cumplir con el objetivo de resolver la pregunta problema.

### **4.3. FUENTES.**

Dentro de las fuentes utilizadas para la construcción de este trabajo investigativo, están: normatividad, jurisprudencia; aportes de los doctrinantes y referentes en el campo que se está investigando.

#### **4.4. FASES DE LA INVESTIGACIÓN.**

**Escrutinio** Se analizaron las normas relevantes que se relacionan con el control del espacio público, aun así, se estudió la función del principio de confianza legítima al dirimir el conflicto entre el espacio público y el derecho al trabajo en las decisiones de la corte; luego se caracterizó especialmente el principio por los aportes realizados por doctrinantes y catedráticos que han investigado acerca del principio y el ejercicio del mismo en el derecho administrativo.

**Descripción:** Se detalló cada fallo y motivación de la Corte al momento de plasmarlo en el trabajo investigativo, así mismo cada concepto relevante dentro de las publicaciones realizadas por los referentes citados en la investigación.

**Análisis:** Se analizó cada uno de los elementos descritos en la norma, jurisprudencia y doctrina, que dieran solución a la pregunta problema.



## 5. RESULTADOS.

Según la investigación realizada sobre derecho al trabajo y principio de confianza legítima en torno al comercio informal, se puede decir que en el orden jurídico nacional, existe primeramente amparo constitucional, tanto para el derecho fundamental al trabajo como para el espacio público, esto en los artículos 25 y 82 respectivamente, de seguida forma, se legislo en cuanto a campos como el ordenamiento territorial, donde se regula la responsabilidad estatal que se otorga a las entidades territoriales como Municipios o Distritos por la descentralización estatal, en evaluar el territorio y crear planes de ordenamiento territorial y derivados de acuerdo a los habitantes en cada municipio, así pues se dictan leyes y decretos importantes, en este orden de ideas la ley 388 de 1997 por medio de la cual se busca regular el ordenamiento territorial y se dictan disposiciones que luego el decreto 1504 de 1998 reglamenta en su contenido, siendo así, se evidencia como el estado ha facultado a los Municipios y Distritos para velar por la protección y orden del espacio público, teniendo en cuenta que son aquellos elementos públicos de interés general que trasciende para el provecho común de los individuos.

Así pues, en cada municipio además de crearse planes de ordenamiento territorial, existen decretos municipales y acuerdos, por medio de los cuales se implementan políticas públicas en donde se amortigua el impacto que tiene el comercio informal sobre el espacio público, de cierta manera es un obstáculo para la armonía y orden que se busca en la expedición del POT, como en el caso del municipio de Pereira, donde están los decretos 400 y 401 del año 2010, seguidamente el decreto 627 del año 2012 al cual modifica los dos anteriormente señalados, el fin principal de estos decretos es la creación de un registro único de vendedores informales, lo cuales son objeto de estrategias de mitigación del comercio informal, donde se les reubica o auxilia en el proceso de

formalizarse, siguiendo así las indicaciones que la Corte Constitucional en su función de proteger la Constitución, ha establecido para esta población del comercio informal.

Luego, en el camino por crear una línea jurisprudencial en el ejercicio de la investigación y el enfoque planteado, se encontraron 11 sentencias que fueron analizadas y plasmadas dentro de este trabajo de indagación, en aquellas sentencias, la Corte exploraba la solución para los diversos problemas que se planteaban, el factor común entre todas ellas, es el conflicto entre el espacio público y el derecho al trabajo, donde en aplicación del principio de confianza legítima, se encontraban soluciones ceñidas al mandato constitucional, encontrando así una armonización de derechos en sus fallos; se estableció así una tendencia en los fallos de la Corte, de 11 sentencias escudriñadas, 10 concedieron la protección del derecho al espacio público, y solo 1 la negó, para que en las demás se accediera solo fue suficiente la confirmación de los requisitos necesarios para que el principio de confianza legítima equilibrara la balanza.

seguidamente, con el fin de conceptualizar el principio de confianza legítima y su procedencia, se analizaron los artículos de cuatro doctrinantes, una profesora investigadora de Colombia, León García; dos profesores e investigadores de Holanda, Berge y Widdershoven, por último la profesora, investigadora y actual Jueza de la Corte Suprema de Israel, Daphne Barak. Estos doctrinantes, tienen diferencias en cuando a la nomenclatura del principio, mientras en español se denomina confianza legítima en inglés son expectativas, lo que genera que se crea que pueden ser similares en cuanto a su perspectiva, ahora bien, concuerdan en que el principio trata sobre el respeto que debe tener el ejecutivo o la administración sobre sus administrados, sobre las expectativas que surjan por la expedición de políticas, actos o normas; que procedió del derecho privado por las expectativas que se generaban por la promesa de suscripción de este acuerdo de

voluntades y que puede afectar a quien en su confianza por la celebración del contrato se pueda ver inmerso en la concepción de perjuicios adversos, sean jurídicos o económicos.

Por último, esclareciendo la confusión de las palabras “confianza” con “expectativa”, la profesora Barak, establece que la confianza está inmersa en la creación de expectativas por parte de otra persona en el derecho privado o en la administración en el derecho público, lo que se genera por políticas, pactos, regulaciones o decisiones administrativas que modifiquen la situación jurídica de los administrados.

## 6. CONCLUSIONES.

Se puede decir, que en la descentralización Estatal, los municipios son competentes para ordenar el territorio municipal, siendo así, se encuentran con un fenómeno social y económico del comercio informal, de esta manera, las normas nacionales como la ley 388 del 1997 y el decreto reglamentario 1504 de 1998 no son útiles para dirimir este fenómeno social, por lo que los municipios acuden a crear estrategias, en este caso en Pereira, para armonizar los derechos de los comerciantes informales y el espacio público para el goce colectivo. Aparentemente y en la estructuración de los decretos municipales 400 y 401 del 2010 y 627 del 2012, las estrategias planteadas de formalización, reubicación o definitivamente el no beneficiar a un vendedor ambulante por no cumplir ciertos requisitos, están muy ceñido al precedente de la Corte Constitucional en el entendido de que se tenga en cuenta el factor económico del entorno social y familiar, los años dedicados a esta actividad y las utilidades percibidas.

En el entendido de que se tenga un registro único de vendedores ambulantes de Pereira – RUVIP -, manejado por la misma secretaria de gobierno como lo determino el decreto municipal 627, siempre existe el riesgo de que este sea manipulado por funcionarios para el beneficio de personas que en cierta forma no son merecedoras de aplicar a las estrategias, pero aun así están solicitando los beneficios, en esta perspectiva, es acertado que en los mismos decretos donde se implementa el sistema de selección de los comerciantes informales, se tengan los requisitos de tiempo y la imposibilidad de volver a ser beneficiado quien ya haya sido seleccionado por el municipio, pero no se exime a quienes estén vinculados en cierto grado de consanguinidad con comerciantes informales que ya fueron objeto de las estrategias, así pues pueden escarnecer los sistemas de selección y beneficiar en diferentes ocasiones a varios miembros de una familia, lo que hace

considerar que en este aspecto las estrategias planteadas en estos decretos municipales se encuentran incompletas.

En cuanto a la Corte Constitucional y sus sentencias, como resultado del análisis a cada uno de los fallos citados en este trabajo de investigación, fueron ceñidos a la Constitución, no obstante en cada caso se evidencio problemas en las estrategias planteadas en los municipios que fueron objeto de las acciones de tutela, en ciertos casos no habían estrategias alternas al uso de la fuerza para liberar el espacio público de la carga del comercio informal. Es por ello, que comparando aquellos municipios con el de Pereira, aunque se pueden hallar fallas en las estrategias, si se ha avanzado al respecto con otras administraciones a nivel Nacional.

## BIBLIOGRAFIA.

DANE. (2017). MEDICIÓN DE EMPLEO INFORMAL Y SEGURIDAD SOCIAL. Trimestre móvil septiembre – noviembre 2017. Recuperado de:

[http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech\\_informalidad/bol\\_ech\\_informalidad\\_sep17\\_nov17.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_ech_informalidad_sep17_nov17.pdf)

Freije, S. (2002). *El empleo informal en América Latina y el Caribe: causas, consecuencias y recomendaciones de política*. Inter-American Development Bank.

Medina, D. E. (2008). *el derecho de los jueces*. Bogota D.C.: legis.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991), ARTÍCULO 25, del derecho al trabajo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991), ARTÍCULO 82, del espacio público.

Ley 388. Diario oficial del Gobierno de Colombia, Colombia, 18 de julio de 1997.

Ley 472. Diario oficial del Gobierno de Colombia, Colombia, 5 de agosto de 1998.

Decreto 1504. Diario oficial del Gobierno de Colombia, Colombia, 4 de agosto de 1998.

Decreto municipal 400. Gaceta metropolitana Centro Occidente, Pereira, 15 de abril del 2010.

Decreto municipal 401. Gaceta metropolitana Centro Occidente, Pereira, 15 de abril del 2010.

Decreto municipal 627.gaceta oficial municipio de Pereira, Pereira, 8 de agosto del 2012.

Corte Constitucional SENTENCIA T-38/2013. Magistrado Ponente: DR. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil trece (2013).

Corte Constitucional SENTENCIA T-908/2010, Magistrado Ponente: DR. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del dos mil diez (2010).

Corte Constitucional SENTENCIA T-135/2010, Magistrado Ponente: DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010).

Corte Constitucional SENTENCIA C-855/2009, Magistrado Ponente: DR. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Corte Constitucional SENTENCIA T-775/2009, Magistrado Ponente: DR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil nueve (2009).

Corte Constitucional SENTENCIA T-053/2008, Magistrado Ponente: DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero del dos mil ocho (2008).

Corte Constitucional SENTENCIA T-813/2006, Magistrado Ponente: DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre del dos mil seis (2006).

Corte Constitucional SENTENCIA T-729/2006, Magistrado Ponente: DR. JAIME CÓRDOBA TRUJILLO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto del dos mil seis (2006).

Corte Constitucional SENTENCIA T-772/2003, Magistrado Ponente: DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre del dos mil tres (2003).

Corte Constitucional SENTENCIA SU360/1999, Magistrado Ponente: DR. ALEJANDO MARTÍNEZ CABALLERO, Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Corte Constitucional SENTENCIA T-617/1995, Magistrado Ponente: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Corte Constitucional SENTENCIA T-091/1994, Magistrado Ponente: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



León García, M. (2016). El debate jurídico entorno a la tensión del principio de confianza legítima y la prevalencia del interés general.. *Erg@Omnes*, 8(1), 83-93.

doi:10.22519/22157379.784

Berge, G. T., & Widdershoven, R. J. G. M. (1998). The principle of legitimate expectations in Dutch constitutional and administrative law.

Barak-Erez, D. The Doctrine of Legitimate Expectations and the Distinction between the Reliance and Expectation Interests”(2005) 11. *European Public Law*, 4, 583-at.